

J. M. J.

INFORME

JURIDICO, Y LEGAL, QUE

EN DEFENSA DE LA JURISDICCION DE el Real Fiſco de la Inquiſicion de Murcia

HAZE

EL LICENCIADO D. JOSEPH DE LA RASSA Coſsìo, del Abito de Calatrava, Sacriſtàn Mayor, Dignidad en ſu Orden, Inquiſidor mas antiguo de la Ciudad, y Reyno de Valencia:

SOBRE

DOS COMPETENCIAS EXCITADAS CON DICHO FISCO, por la Juſticia Ordinaria de la Ciudad de Orihuela.

Con licencia: En Valencia, por Joſeph Garcia, año 1724.

HECHO.

1 MANUEL Garcia, vezino de la Ciudad de Orihuela ſe obligò por inſtrumento publico, con clauſula guarentigia à pagar à dicha Ciudad cierta cantidad, por el arrendamiento que hizo de las pieles lanares, dando por fiador à Paſqual Queſada, vezino tambien de ella, que aſsimiſmo ſe obligò, como principal, è in ſolidum. Dicho Manuel Garcia fuè preſo por el Tribunal de la Inquiſicion de Murcia, y ſe le confiſcaron todos ſus bienes. Deſpues de algun tiempo, el Procurador General de dicha Ciudad inſtò execucion ante el Corregidor de ella, contra el referido Queſada, y deſpachandoſe mandamiento, ſe hizo la trava en diverſos bienes, por la cantidad de quinientos y cinquenta peſos, eſcudos de plata poco mas, ò menos, reſto de dicho arrendamiento; y aviendo acudido ante el Inquiſidor Juez del Real Fiſco de dicha Inquiſicion, pidiò que en atencion, à que tocandole como à fiador el beneficio de excuſion en los bienes confiſcados à dicho Manuel Garcia, que actualmente poſſeìa aquel Fiſco, y que en todo caſo no ſe le podia negar la repeticion por lo laſtado, y que laſtaſſe, ſe le ſacaſſe à paz, y à ſalvo: Y que ſiendo conſtante el intereſe del Fiſco en aquella cauſa, y que por ſus privilegios le tocava el conocimiento de ella, ſe ſirvieſſe de deſpachar ſus letras, para que la Juſticia de Orihuela ſe inhibieſſe de la cauſa, y remitieſſe los autos originales, ſin innovar en coſa alguna.

2 En viſta de eſta peticion, decretò dicho Inquiſidor Juez del Fiſco letras, para que Chriſoſtomo Sobrevela Eſcrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Orihuela, y ante quien paſſava la cauſa, dieſſe teſtimonio en relacion de los autos, ſo pena de doſcientos ducados de plata, aplicados para gaſtos del Santo Oficio; y que baxo la miſma pena, y aplicacion, no actuaſſe, ni innovaſſe en ellos.

3 Deſpachadas, y notificadas las letras à dicho Eſcrivano, no obedeciò à ſu contenido, con el motivo de que el Corregidor ſe lo impedia. Por cuya razon, ſe deſpacharon ſegundas, ſo cierta pena contra el Corregidor, para que no impidieſſe al Eſcrivano, dar el teſtimonio, que ſe le pedia, y que eſte cumplieſſe, con lo que

le

le eſtava mandado. Y notificadas à ambos, reſpondiò el Corregidor, no avia lugar al cumplimiento de lo contenido en el deſpacho de la Inquiſicion de Murcia, y que de todo ſe ſacaſſe el teſtimonio, ò teſtimonios que fueſſen neceſſarios, para remitir à dicho Tribunal, y dar quenta à ſu Mag. Y parece ſer, que dicho Eſcrivano remitiò el teſtimonio en relacion al Tribunal de Murcia, y por èl conſta, que aviendo dado dicho Corregidor traſlado à la Ciudad de Orihuela, luego que ſe le notificaron las letras, ſe hizo por el Procurador General contradiccion, pidiendo, no ſe devia dar cumplimiento à ellas, antes sì, declararſe por Juez competente, como uno, y otro lo hizo.

4 En viſta de dicho teſtimonio en relacion, ſe deſpacharon por dicho Juez del Fiſco terceras letras, con Audiencia, y citacion de parte, inhibiendo al Corregidor del conocimiento de la cauſa, y que el dicho Eſcrivano remitieſſe los autos originales; y notificadas à ambos, tampoco las obedecieron. En eſte eſtado ſe imbiaron los autos al Conſejo de la Santa General Inquiſicion, y en ſu viſta, con aſsiſtencia de los Señores de el de Caſtilla, ſe proveyò, que ſe deſpachaſſen quartas letras con cenſuras contra el miſmo Eſcrivano, para que compareciſſe ante dicho Juez de bienes confiſcados dentro del termino que ſe le ſeñalare, à hazer relacion de los autos, y que no haziendolo, ſe procedieſſe contra èl por todo rigor de derecho.

5 En viſta de eſta proviſion, ò decreto, ſe deſpacharon dichas letras contra el referido Eſcrivano Sobrevela, para que dentro de ſeis dias compareciſſe en el Tribunal de la Inquiſicion de Murcia, à hazer relacion de dichos autos, ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, y de cinquenta ducados de plata, aplicados para gaſtos del Santo Oficio, y que en el interin no actuaſſe, ni innovaſſe en ellos, baxo las miſmas penas, y aplicacion; y aviendoſele notificado, tampoco las obedeciò; por lo qual, ſe deſpacharon quintas de benigna, mandandole, que dentro de tres dias, que ſe le ſeñalavan por tres moniciones, y terminos peremptorios compareciſſe perſonalmente à hazer relacion de los autos; ſegun ſe le eſtava mandado, ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda, y de cinquenta ducados, en que no cumpliendolo aſsi, le davan por incurſo, y por publico excomulgado; y aviendoſele notificado, perſeverò inobediente; y paſſado dicho termino, fuè promulgado por excomulgado, y pueſto en tablilla.

6 Por el miſmo tiempo con corta diferencia, hallandoſe dicho

cho Real Fiſco en quieta, y pacifica poſſeſsion de ciento y quaren-
ta taullas de tierra pro indiviſo, confiſcadas à Beatriz Antonia Baſ-
quez, ſitas en el Pago de la Hurdienca, termino de la huerta de
Murcia, y con el derecho, uſo, y ſervidumbre de regarlas con el
agua del Azarve mayor, que ſe divide por un partidor de piedra;
diverſos vezinos de la Ciudad de Orihuela intereſſados en el riego,
pidieron ante el Alcalde Mayor, que prohibiendo el uſo de la
agua, deſpachaſſe ſus letras requiſitorias à los que poſſeìan, y rega-
van tierras en el referido Pago; y executandolo aſsi con notorio
deſpojo de los regantes, fueron notificadas à Don Joſeph Ruiz
Melgarejo, Arrendador de dichas ciento y quarenta taullas de
tierra. Noticioſo de ello el Receptor de la Inquiſicion de Murcia,
pidiò ante el Juez de bienes confiſcados ſe deſpachaſſen letras inhi-
bitorias contra dicho Alcalde Mayor, por el conocido intereſe que
tenìa aquel Real Fiſco, avocando à sì la cauſa, en fuerza del pri-
vilegio que para ello le competìa.

7 En viſta de dicha peticion, ſe decretaron letras para que Do-
mingo Soler Eſcrivano de Orihuela, y ante quien paſſava la cauſa
comparecieſſe dentro de ſeis dias à hazer relacion de los autos, ò
que en ſu defecto remitieſſe teſtimonio en relacion en forma auten-
tica, pena de cinquenta ducados de plata, aplicados para gaſtos
del Santo Oficio, y que en el interin, no actuaſſe, ni innovaſſe en
ellos, baxo de la miſma pena, y aplicacion. Y aviendoſele notifi-
cado, no obedeciò à ſu contenido; por cuyo motivo, ſe deſpacha-
ron ſegundas agravatorias, que aſsimiſmo notificadas, no las obe-
deciò, diziendo, que el Juez de dicho Fiſco no tenìa juriſdiccion
para mandarle comparecer à hazer relacion de los autos.

8 Bolviendoſe el Eſcrivano, que notificò dichas letras à Mur-
cia, hizo relacion en el Juzgado de confiſcados de aquella Inquiſi-
cion, como el dicho Domingo Soler le avia expreſſado, que el
Corregidor de Orihuela le avia mandado prender, por averſe in-
trometido à bulnerarle ſu juriſdiccion; y recibiendoſe ſobre ello
informacion de tres teſtigos, conſtò por ella, que de orden de di-
cho Corregidor eſtava eſperando el Alcalde Mayor de Orihuela
con diverſos Miniſtros à la Puerta de Miravete, para prender al
Eſcrivano, que de orden de dicho Juez del Fiſco avia ido à notifi-
car las letras à Domingo Soler.

9 En eſte eſtado ſe remitieron los autos al Supremo Conſejo
de Inquiſicion, y ſiguieron los miſmos paſſos, y terminos que los
antecedentes, haſta poner à dicho Domingo Soler en la tablilla. E

 im-

imbiandose despues unos, y otros por dicha Inquisicion de Murcia à dicho Consejo, y el Corregidor, y Alcalde Mayor los suyos al de Castilla, se mandò por ambos debolverlos, y que se remitiessen à Valencia, para que el Regente de la Real Audiencia, è Inquisidor mas antiguo, se juntassen, y determinassen las competencias, segun estilo, y concordias. Y dichos Escrivanos fueron absueltos de las censuras ad reincidentiam.

10 De estos hechos brevemente referidos, y sacados de los autos, causados en el Juzgado de bienes confiscados de la Inquisicion de Murcia, se deducen tres consideraciones en favor, y apoyo del derecho que assiste à aquel Real Fisco.

La primera: Que el Inquisidor Juez de bienes confiscados pudo, segun razon, y derecho mandar por sus letras à dichos Escrivanos compareciessen dentro de cierto termino en su Juzgado à hazer relacion de los autos, que ante ellos passavan, baxo las penas pecuniarias que les impuso, ò que en su defecto imbiassen testimonio en relacion fè faciente: Y mostrandose ellos tan notoriamente inobedientes, se les deviò compeler al cumplimiento de lo mandado por censuras.

La segunda: Que el conocimiento de la causa instada ante el Corregidor de Orihuela, contra Pasqual Quesada, toca, y pertenece à dicho Juez del Fisco, por el interese que este tiene en ella.

La tercera, y ultima: Que la causa movida ante el Alcalde Mayor de Orihuela, por el riego, y servidumbre de aguas, arriba expressado, toca tambien, y pertenece à dicho Juez, por el interese que assimismo tiene en ella aquel Real Fisco.

CONSIDERACION I.

11 QUE el Juez del Fisco de la Inquisicion de Murcia pudo despachar sus letras, mandando à los Escrivanos de dichas causas, que dentro de cierto termino compareciessen en su Juzgado à hazer relacion de los autos, ò en su defecto, que imbiassen testimonio en relacion fè faciente, se evidencia, porque siendo de mas autoridad, y preeminencia que el Corregidor, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Orihuela, y su jurisdiccion mas privilegiada, le compete declarar, an sua sit jurisdictio; segun el texto capital en la ley *judicium* 58. *ff. de judit.* Y

assi

aſsi lo dàn por aſſentado Lancelot. *de atentat. 2. part. cap. 10. num. 71. cum ſeq.* Cancer. *lib. 3. variar. cap.* 10. *num.* 88. Giurba *conſil.* 48. *ſub num.* 41. Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap. 19. n.* 36. à quienes cita, y ſigue Bolero *de decoct. debit. fiſc. tit. 2. quæſt. 4. n. 18. &* 19. Y en el *num.* 25. refiere la practica del Juez de deudores fallidos del Fiſco, que reſide en la Corte, y del Conſejo de Hazienda en mandar à los Eſcrivanos de las cauſas, en que el Fiſco tuvieſſe intereſe, y pendieſſen en los otros Conſejos, y Tribunales ſuperiores de ſu Mag. que comparezcan à hazer relacion de dichos autos, obligandolos à ello con alguna pena, ſi ſe eſcuſaſſen. Y lo miſmo dize, hablando de la practica del Conſejo de Inquiſicion el Señor Fermoſino *allegat. 3. num.* 15. no ſolo quando ſe trata de intereſe del Fiſco, ſino tambien quando le tuvieſſen algunos de los Oficiales, y Miniſtros titulados, que tienen voz activa, y paſsiva, y derecho de atraer la cauſa à ſu fuero; y que ſi los Eſcrivanos ſe eſcuſaſſen de venir à hazer relacion, ſe les compele por medio de carceracion. Y refiere el miſmo Señor Fermoſino, que jamàs ſe lo han impedido los Conſejos, y Tribunales ſuperiores de ſu Mag. muy al contrario de lo que practicaron el Corregidor, y Alcalde Mayor de Orihuela, embarazando por quantos modos pudieron, que dichos Eſcrivanos obedecieſſen à las letras de dicho Juez del Fiſco, paſſando à executar algunos atentados muy dignos de repreenſion; y por eſſo, mandò el Supremo Conſejo de Inquiſicion ſacar à dicho Corregidor cinquenta ducados de multa.

12 Y en los miſmos terminos de controverſia de juriſdiccion, entre el Ordinario Ecleſiaſtico, y Juez Secular, le compete à aquèl el declarar an ſua ſit juriſdictio, por la razon, de ſer mas digno, y preeminente. Covarrub. *practic. quæſt. cap. 33. n. 1. verſic. Quibus etiam ſuffragatur.* Gutierrez *quæſt. civil. lib. 1. quæſt. 6. n.* 2. Azevedo *leg. 4. tit. 1. lib. 4. nov. recop. n.* 11. Sanch. *tom. 1. conſil. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 52. n. 2. & dub. 55. n.* 31. con otros muchos que colecta Cortiada *tom. 1. deciſ. 2. n.* 2. Conque con mucha razon, y fundamento legal expidiò dicho Juez del Fiſco ſus letras, en el modo expreſſado, contra los referidos Eſcrivanos, para poder con pleno, y prebio conocimiento deliberar el declararſe por Juez competente, ò dexar la cauſa ante quien eſtava pendiente, pudiendo ſeguirſe de eſto à las partes, el beneficio, y conveniencia, de que no ſe cauſaſſen dilaciones, y mayores gaſtos, entrando deſde luego en la inhibicion.

13 Ni obſta, ſi ſe dixeſſe: Que moviendoſe competencias de juriſ-

jurifdiccion entre la Inquificion de Murcia, y las Jufticias del Obifpado de Orihuela, deven, fegun ordenes de fu Mag. remitirfe los autos por ambas jurifdicciones à Valencia, para que fe determinen entre el Regente de la Real Audiencia, è Inquifidor mas antiguo, fegun concordias, y del mifmo modo que las que fe fufcitaffen entre la Inquificion de Valencia, y Miniftros Reales de fu diftrito; y afsi, que no aviendo comparecido los Efcrivanos à hazer relacion de los autos, ni imbiado teftimonio, fe devìa aver pedido la competencia, y no paffar à apremiar por cenfuras, y otras penas à dichos Efcrivanos.

14 Porque à efto fe refponde: Lo primero, que en caufas, y negocios pertenecientes al Real Fifco del Santo Oficio, no fe deve admitir competencia, aun pidiendola la jurifdiccion Real, como eftà mandado por fu Mag. repetidas vezes, efpecialmente, en decreto de 28. de Abril de 1679. en que fe ordena, y manda por eftas formales palabras: *Que en quanto à las caufas, y negocios que paffan en el Juzgado de bienes confifcados por la Inquificion, no fe admita, ni forme competencia.* Y afsi, pudo muy bien dicho Juez del Fifco, aunque la Jufticia de Orihuela la huviera pedido entonces, paffar adelante en defender fu jurifdiccion; y fi defpues fe mandò por el Confejo de Inquificion admitirla, aviendola yà pedido el Alcalde Mayor de Orihuela, fuè acto de supererogacion, por evitar controverfias, y difenfiones.

15 Y aun en el cafo que la controverfia fueffe fobre negocio, tocante à Miniftro titulado, tampoco fe devìa admitir competencia, como lo afsienta el Señor Fermofin. en la *allegat. 3. n. 17.* refiriendo para ello dos decretos de fu Mag. el uno de 10. de Noviembre de 1634. ibi: *Lo que toca à los Oficiales, es lo privilegiado, y que no ha de ir à la junta de competencias.* Y el otro de 19. de Julio de 1658. en la competencia tan reñida entre la Inquificion, y Real Audiencia de Valencia, en una caufa de Jayme Efpejo, Alcayde de Carceles fecretas, ibi: *Por punto general tengo refuelto, que en lo que toca à los Oficiales del Santo Oficio, es lo privilegiado, y conforme à ello, efte negocio no avrà de ir à la junta de competencias, y afsi pertenece à effe Confejo,* (habla con el de Inquificion) *à quien mando fe remita.* Y lo mifmo determinò fu Mag. à una confulta que le hizo el Confejo de Inquificion en 9. de Agofto de 1671. para que no fe formaffe competencia, fobre el goze de fuero de la Viuda de un Oficial, y Miniftro titulado, por eftas palabras: *Eftà bien, y afsi lo he mandado.*

Lo

16 Lo segundo, porque aunque fuesse caso de poderse pedir,
y formar competencia, no consta que la Justicia de Orihuela la pi-
diesse hasta las ultimas letras de declaracion de censuras, si que en
el dilatado discurso de tan repetidas letras de dicho Juez del Fisco,
y Tribunal de Murcia, diò fomento para que los Escrivanos no
obedeciessen à lo que se les mandava; y sin averla pedido, no se
puede dezir en modo alguno, que se obrò atentadamente en agra-
var los apremios, y en la Inquisicion de Valencia no se entiende pe-
dida, ni formada la competencia, hasta que el Regente la pidiesse
por escrito. Matheu *de Regim. Reg. Val. cap. 7. §. 3. ex num. 9. cum
plurib. seq.* Y en el interin passan los Inquisidores à los apremios
contra los Ministros Reales, ante quienes pende la causa, y este es
estilo, y practica.

17 Y ultimamente se responde: Que la competencia se deve
pedir, y formar quando los Inquisidores inhibiessen à las Justicias
Ordinarias, abocando à sì la causa, ò quando despues de vistos, y
reconocidos los autos los retuviessen; conque no aviendolo hecho
assi el Juez del Fisco, antesbien para proceder con mas madurez,
y pleno conocimiento, mandò por sus letras, que los Escrivanos
fuessen à hazer relacion de los autos, ò imbiassen testimonio en rela-
cion, para deliberar, ò declararse por Juez competente, ò debolver-
los al Juez, ante quien pendìan: determinacion muy prudente, y de
que en manera alguna puede darse por agraviada, y ofendida la Jus-
ticia Ordinaria; y en las competencias que en Valencia se determi-
nan, entre el Inquisidor mas antiguo, y Regente de la Real Audien-
cia, se remiten mutuamente los autos originales antes de la confe-
rencia, para que enterados de ellos, ò passen à tenerla, ò resuel-
van, que la causa se remita à la jurisdiccion, à que pareciere tocar-
le el conocimiento.

18 Siendo, pues, tan arreglados à razon, y derecho, los proce-
dimientos del Juez del Fisco, y Tribunal de Inquisicion de Murcia,
como se evidencia de todo lo que queda expressado, y clara, y no-
toria la inobediencia reìterada de dichos Escrivanos, adhuc despues
de la cominacion de censuras, fuè preciso, y devido passar al ulti-
mo apremio de ellas, *text. in cap. Sacro 48. de sent. excom. text. in
cap. Romana 5. eod. in 6. text. in cap. Reprehensibilis 26. de apellat.
text. in cap. Statutum 13. de sent. excom. in 6. cum alijs quam pluri-
mis relatis* à D. Gonz. *in exposit. in dict. cap. Sacro, de sent. excom. n.*
3. Barbos. *in comment. ejusdem*; Gutier. *lib. 2. Canon. cap. 16.* D. Fer-
mosin. *in cap. 1. de judit. quæst.* 23. Leand. *tract. 1. de censur. disp.*

5. *quæst.* 4. PP. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *de censur. punt.* 7. *n.* 82. *cum seq.* Y aunque las censuras proferidas sin contumacia, y monicion, sean injustas, pero no por esso son invalidas, ut ex Covar. docet Gonz. *ubi sup. n.* 8. Barbos. *in dict. cap. Sacro, n.* 5. ibi: *Et quamvis monitiones prædictæ omissæ fuissent, ordoque excomunicationis juditiarius non servetur, tenet tamèn excomunicatio, licèt non sit rectè lata.* Y Gutierr. *in dict. cap.* 16. *n.* 2. *usq. ad* 19. Barbos. *in dict. cap. Sacro, n.* 5. *versic. Quando.* Lo mas que piden, en la opinion mas estrecha para la validacion de la censura, es, una monicion; conque aviendoseles hecho tantas à dichos Escrivanos, y mostradose à todas contumazes, como consta del hecho referido; siguese por consequencia legitima, que el Tribunal de la Inquisicion de Murcia procediò, non solum valide, sed etiam juste, & juridice, en promulgar censuras contra los Escrivanos, que son las armas mas eficazes que los Tribunales Eclesiasticos tienen para defender su jurisdiccion; mayormente, si de usar otros apremios temporales se pudiessen temer graves inconvenientes, y atropellamientos à los Ministros, y otros atentados, como de hecho los intentaron usar el Corregidor, y Alcalde Mayor de Orihuela, con el Escrivano que fuè à notificar las segundas letras à Domingo Soler. Y en estos terminos se ha practicado frequentemente en la Inquisicion de Valencia, y en la de Murcia, y demàs de estos Reynos, y es estilo inconcuso de todos los Tribunales Eclesiasticos.

19 Y esto mismo se tuvo presente en las concordias firmadas entre la Inquisicion, y jurisdiccion Real del Reyno de Valencia, en los años de 1554. y 1568. en la primera al §. 7. ibi: *Item, que quando los Inquisidores trataren, que la Justicia Seglar les remita los Familiares, ò el conocimiento de sus causas, procedan con todos buenos medios, para escusar quanto fuere possible, y huviere lugar de fulminar censuras; mayormente, quando la tal repeticion se huviere de hazer de la Rota, ò de Juez de Corte.* Y en la segunda al §. 6. ibi: *Item, que quando quiera que los Inquisidores, conociendo de algunas causas Criminales, ò Civiles, de que conforme à la dicha concordia* (habla de la antecedente) *pueden, y deven conocer de los Oficiales, Ministros, y Familiares del Santo Oficio, y sus familias, y fuere necessario inhibir à las Justicias Seglares, ò dàr algun mandamiento inhibitorio contra ellos, no dèn censuras contra el tenor de dicha concordia; y quando las dieren, guarden la orden del derecho.* Cuyas palabras vienen cortadas para el assumpto; pues las letras despachadas por dicho Juez del Fisco, contra los Escrivanos, para que viniessen à hazer relacion

cion de los autos, ò imbiassen testimonio en relacion, fueron primera, y segunda vez, solo con la cominacion de pena pecuniaria, y las terceras inhibitorias contra el Corregidor, se despacharon con Audiencia, y citacion de parte, y con la misma pena pecuniaria; y aviendo llegado à tanto la inobediencia de los Escrivanos, que llegò à ser intolerable, y poco respetosa, fuè como preciso, y necessario passar à quartas letras con censuras latæ sententiæ. Y persistiendo en su obstinada rebeldìa, se despacharon otras de benigna, dandoles en todas terminos muy suficientes, que es lo que literalmente se insinùa, y previene en dichas concordias.

20 Tambien se dà por agraviado dicho Alcalde Mayor, de que aviendo imbiado letras exortatorias al Santo Tribunal de Murcia, no quisieron los Inquisidores recibirlas. Esta quexa està tan mal fundada, como la antecedente, porque dichas letras no fueron en tiempo, y ocasion: No en tiempo, porque aviendose mostrado los Escrivanos inobedientes, estava yà mandado promulgarlos por excomulgados, y ponerlos en tablilla, ni el Juez del Fisco se avia declarado por competente: No en ocasion, porque las letras expedidas no hablavan con èl, sino con los Escrivanos de las causas, quienes devìan aver obedecido à lo mandado. Y si el Alcalde Mayor tuviera presente la practica, que en semejantes casos refiere Bolero *de decoct. debit. fisc. tit.* 2. *quæst.* 4. *n.* 25. no huviera usado de modo cauteloso para impedirselo, sino que èl mismo se lo devia mandar: Ademàs, que no aviendole inhibido del conocimiento de la causa, tampoco avia llegado el caso de despachar dichas letras; y aunque huviera llegado, devìa hazerlo, ò respondiendo al pie de las letras inhibitorias de dicho Juez del Fisco, ò por peticion, diziendo, que no avia lugar à inhibirse de la causa, por entender tocarle su conocimiento, (expressando los motivos) antes sì, devia dicho Juez desistir en su pretension, y de no hazerlo assi, desde luego en el mejor modo que avia lugar en derecho formava competencia, y pedia se remitiessen los autos de ambas jurisdicciones à Valencia, para que se determinassen, segun las concordias, en conformidad de lo mandado por su Mag. pues assi se ha hecho en otras ocasiones, y es conforme à la admirable decision, sobre el assumpto del *text. in leg. si quis* 5. *in fin. ff. de judicijs*, y à lo que en semejantes casos de inhibicion enseña Bobadilla, deven practicar las Justicias Ordinarias, con los Juezes Eclesiasticos, *lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 34. ibi: *Deve, pues, el Corregidor quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeren*

ren cartas de Juez Eclesiastico, hazer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdiccion, dando las razones de ello, y averigue con escrituras, ò testigos las causas, porque declina la tal jurisdiccion, &c. Y en el año 1717. lo practicò el Alcalde Mayor de Orihuela, con unas letras que le fueron notificadas de dicha Inquisicion de Murcia, sobre goze de fuero del Nuncio, ò Portero de Mar del Comissario de Alicante, en una causa Civil, que como empezada por su padre pendìa ante dicho Alcalde Mayor, y assi lo practican tambien las Justicias Ordinarias del distrito de la Inquisicion de Valencia, dando luego quenta al Regente de la Real Audiencia, para que si le pareciere imbie el recado acostumbrado al Inquisidor mas antiguo; pero jamàs han usado de imbiar letras exortatorias, ni aunque las imbiaran, se les admitiera por dicha Inquisicion; conque siendo tambien en esta parte el modo de obrar de dicho Alcalde Mayor irregular, y fuera de todo estilo, finge por su capricho agravio à su jurisdiccion, sin aver motivo para ello.

21 Y ultimamente, se dize: Que aviendo sido dichos procedimientos aprobados, y las letras de excomunion determinadas por el Consejo Supremo de la Santa General Inquisicion, afiançava ser uno, y otro muy conforme à derecho, razon, y concordia. Añadiendose; Que el aver mandado à dichos Escrivanos compareciessen en la Inquisicion de Murcia, à hazer relacion de los autos, que ante ellos passavan, quitandoles la eleccion, que por las primeras letras se les avia dado, de ir à hazer relacion, ò imbiar testimonio fè faciente; fuè tambien muy arreglado à derecho, por ser conforme à èl, que quando uno estuviesse inobediente en cumplir con lo que alternativamente se le manda, se debuelve la eleccion al Juez. *Elegans text. in leg. Sthicum* 11. §. *Sthicum, ff. de legat.* 2. *text. in leg. Mancipiorum* 6. *ff. de opt. legat.* Ant. Gom. *lib.* 2. *var. cap.* 10. *num.* 11. *versic. Atende.* Ciriaco *controv.* 481. *ex num.* 2. *cum* 2. *seq.* Gratian. *disceptat. forens. cap.* 239. *ex num.* 1. *cum seq. quem vide.*

CONSIDERACION II.

22 QUE en la execucion instada por el Procurador General de la Ciudad de Orihuela ante su Corregidor,

dor, contra Pasqual Quesada, fiador, y obligado como principal, è insolidum de Manuel Garcia, cuyos bienes confiscò la Inquisicion de Murcia, toca su conocimiento al Juez del Fisco de aquella Inquisicion; assi como es claro, è innegable el interese del Fisco, por dever sacar à paz, y à salvo al referido Quesada, lo es tambien tocarle el conocimiento de la causa, por el privilegio indisputable de atraer à sì todas, en que tuviesse interese conocido, yà sea actor, yà reo; segun el texto capital *in leg. 5. Cod. Ubi causæ fiscales*, *text. in leg. si Minori 3. Cod. de jur. fisc. lib. 10. leg. Si constante 24. §. 7. ff. solut. matrim.* y assi lo dàn por assentado Peregrin. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. num. 1. cum seq.* Amaya *in leg. 3. Cod. de jur. fisc. num. 30.* Carlev. *de judit. tom. 1. disp. 2. n. 698. & 703.* Cancer *lib. 2. var. cap. 16. à n. 42.* Alphar. *de Offic. Fisc. glos. 16. n. 23.* con otros muchos que cita, y sigue Bolero *de decoct. debit. fisc. tit. 2. quæst. 4. n. 32.* y en los terminos, en que nos hallamos de dos reos de dever, uno como fiador, y otro como principal; cuyos bienes fuessen confiscados por la Inquisicion, y el fiador convenido ante otro Juez, que el conocimiento de la causa del fiador pertenece al Juez del Fisco por el interese, anexidad, y conexidad que tiene con ella la obligacion del reo principal, lo defiende por constante, y cierto Quemada *quæst. 1. n. 2. in fin.* à quien cita, y sigue el Señor Fermosin. *alleg. 4. n. 36. y 37.* y assi se practica sin controversia, ni disputa alguna.

CONSIDERACION III.

23 EN el pleyto movido ante el Alcalde Mayor de Orihuela por algunos vezinos de dicha Ciudad, contra los que posseen tierras en el Pago llamado de la Hurdienca, termino, y huerta de la de Murcia, con el derecho, y servidumbre de regarlas con el agua, que por un partidor de piedra sale del Azarve, ò Azequia mayor, en cuyo pago possee el Fisco de dicha Inquisicion pro indiviso ciento y quarenta taùllas de tierra, confiscadas à Beatriz Antonia Bazquez; de cuyo riego, y servidumbre ha sido despojado, y el Arrendador de ellas citado por el Alcalde Mayor, para que compareciesse ante èl à dezir, y alegar de su derecho, se deven distinguir dos casos.

24 El uno: Si se tratasse de limpiar la Azequia, ò Azarve, ò

de reparar ſu ruina, para el mejor curſo de la agua, de hazer repartimiento à los que riegan de ella, por los gaſtos que ſe cauſaren en reparos, y limpieza, ò ſi en año ſeco, y falto de agua fuere neceſſario minorarla, al reſpeto de lo que cada uno antes tomava; porque en eſtos caſos, y otros ſemejantes, parece ſe puede, y deve conceder el conocimiento, y direccion de ellos al Alcalde Mayor, como Juez privativo de dichas aguas, por ſer eſte conocimiento extrajudicial, y economico, que mira à la direccion, y govierno de ellas, en utilidad conocida de todos los regantes, y en que el Fiſco no puede alegar intereſe conocido, y formal.

25 Y el otro: Si ſe diſputaſſe del derecho de regar, ò competerle mas, ò menos agua, por controvertirſelo otros intereſſados en ella, ò ſi el regar ha de ſer à tal, ò tal hora, en mas, ò menos tiempo; porque en eſte caſo, ſiendo cierto, y claro, como lo es, el intereſe q̃ el Fiſco tiene, deve tocarle, y atraer à sì el conocimiento de la cauſa, ſegun los textos, y doctrinas expendidas en la ſegunda conſideracion, que todas vienen de lleno à eſte aſſumpto, en el qual, deviendo procederſe por modo judicial, con pronunciacion de ſentencia, es innegable, que el conocimiento de la cauſa toca al Juez del Fiſco de dicha Inquiſicion; y ſiendo de eſta calidad la de que vamos hablando, ſigueſſe por conſequencia legitima, que el conocimiento de ella toca à eſte, y no al Alcalde Mayor.

26 Mayormente, que eſtando el Fiſco en la quaſi poſſeſsion del uſo, y ſervidumbre de regar dichas tierras, con el agua del Azarve mayor, fuera, ſi al Alcalde Mayor tocara el conocimiento de eſta cauſa, ſacarle, aun ſiendo reo, de ſu fuero, y atraerle à otro Juzgado, coſa que haſta aora à ninguno ha venido in mentem, y totalmente opueſto, no ſolo al privilegio arriba expreſſado, ſino aun contra el derecho comun.

27 Sin que ſea digno de atencion, ſi ſe dixeſſe; es dificil, que con lo guvernativo, y economico, no concurra intereſe particular, y que aſsi, por la anexidad, y conexidad, deve tocar el conocimiento al Juez que tiene lo guvernativo; porque à eſto ſe ſatisface peremptoriamente, conque en lo regular ſeràn mas los caſos, en los quales el conocimiento de la cauſa del intereſe particular, no tenga dependencia, ni conexidad con lo economico, ſino que por sì ſolos ſe devan, y puedan determinar, y juzgar, como ſucede en el que vamos hablando, y en otros muchos que cada dia ſe pueden ofrecer entre particulares, ſobre el derecho del riego; y ſi acaſo de la diſpoſicion economica, y directiva que ſe tomaſſe por el Juez de di-

dichas aguas, resultasse algun interese; ò agravio conocido al Fisco, tambien entonces atraerà à su fuero el conocimiento de la causa, no por razon de lo guvernativo, sino por el interese, ò agravio que resulta. Y siendo principio cierto, que en los Juezes no se ha de presumir operacion injusta, ni que excedan à la jurisdiccion que les toca, *text. in leg. 2. Cod. de Offic. Civ. judic. cap. In præsentia 6. de renunt. cap. Bonæ memoriæ 23. versic. Contra legati, de elect. multis exornat* Velasco *de judice perfecto, rubric.* 14. *annot.* 5. *n.* 24. *per totum. Et rub.* 15. *annot.* 1. *n.* 31. Bovad. *in sua Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 154. no se puede dudar, que el de el Fisco no se entrometerà à querer conocer de la causa, quando falte en ella la qualidad precisa de interese, que le atribuye jurisdiccion, ni à las partes se les sigue perjuìzio considerable; pues no se deve esperar les harà menor cumplimiento de Justicia que dicho Alcalde Mayor, antes sì, seràn mucho menores los gastos, y no mayor la dilacion.

28 Y la decision del año 1714. que en la conferencia se ha referido, de los Señores Fiscales de los Consejos de Castilla, y Hazienda, en otra controversia de aguas de la misma Azequia, ò Azarve, à favor del Alcalde Mayor de Orihuela, contra el Juez de bienes confiscados en este Reyno, se ha de entender en el primer caso arriba expressado; pues del contexto de ella consta claramente, que se tratava de repartir à los posseedores de tierras los gastos hechos en limpiar dicho Azarve, y en reparos de algunas ruìnas, y distribucion de agua; que siendo hecho extrajudicial, y muy propio de lo economico, y guvernativo; es consiguiente que le tocasse el conocimiento à dicho Alcalde Mayor, y no al Juez de confiscados, por faltar totalmente la qualidad precisa de interese cierto, y formal para atraerle à su Juzgado.

29 Y para mas corroboracion del derecho del Fisco, se hazen presentes algunos casos, que en fuerza del interese que en ellos tiene, y del privilegio referido atrae à sì las causas. Como es: Si el concurso de acrehedores estuviesse radicado, y pendiente ante algun Juez, ò Tribunal, que siendo interessado el Fisco, le atrae à su Juzgado. Salg. *labyrint. credit. lib.* 1. *part.* 1. *cap.* 7. *n.* 14. & 15. Alphar. *de Offic. Fisc. gloss.* 11. *n.* 1. & *finali*. Peregrin. *de jur. fisc. lib.* 7. *tit.* 1. *à num.* 1. *usq. ad finem. Et alij quam plures relati à* Salgad. *ubi sup.* Y es doctrina comun, y assentada, y assi lo practicò el Juez del Fisco de la Inquisicion de Valencia, en el concurso de los bienes de Don Antonio del Valle, Teniente General de los Exercitos de su Mag. pendiente ante el Auditor de Guerra, que por

el

el derecho de ciento y cinquenta doblones que tenia, y tiene contra dichos bienes, atrajo à sì el concurso; y los demàs acrehedores para proseguirle ante el Juez que pendiesse, solo pueden usar la cautela que Salg. al num. 19. les concede, y es: Que pagando al Fisco su credito, le echen fuera del concurso.

30 Y lo mismo sucede, si el que comprò del Fisco alguna cosa fuesse convenido, por razon de ella, y citasse al Fisco para que assista à la causa, y le defienda; que la atrae, en fuerza de dicho privilegio à su Tribunal, por el interese que en ella tiene. Bolero *tit. 2. quæst. 4. n. 35. & 36.* Capicio Latro *decis.* 197. Peregr. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. n. 9.* Guzm. *de evict. quæst. 8. n.* 8. Solorz. *de jur. ind. tom. 2. lib. 4. cap. 6. n.* 28. Dom. Fermosin. *allegat. 11. n.* 6. Carlev. *de judit. tit. 1. disput. 2. n.* 703. Sin embargo de que segun principios legales, los vendedores quando fuessen citados por razon de eviccion, deven comparecer ante el Juez del emptor convenido. *Text. in leg. Venditor 49. ff. de judit. leg. Minor 39. de evict.* Aunque fuesse Clerigo, *text. in leg. 57. in fin. tit. 6. partit.* 1. *ubi* Greg. Lop. *gloss. 6. verb. Ante quien.* Bolero *ubi supra n.* 34. Faria *in pract. quæst. 8. n.* 11. Guzm. *de evict. quæst. 7. n.* 10. Tondut. *de prevent. jud. part. 1. cap. 20. n. 19. & 20.* Y aunque algunos Autores à quienes cita Bolero *n.* 37. Amaya *in dict. leg. 3. Cod. de jur. fisc. n.* 31. defiendan la opinion contraria, por dezir, que el Fisco en esta parte no tiene privilegio especial, y que assi deve proceder, como si fuera persona particular, y privada; segun el texto en la ley *unic. Cod. de vendit. rer. Fiscal. text. in leg. Quod placuit 37. ff. de jur. fisc.* pero la primera es mas segura, y seguida por el privilegio general que el Fisco tiene de atraer à sì todas las causas en que tuviere interese, como queda probado; y no es dudable, que quando fuesse citado por razon de eviccion, le tiene. Bolero *ubi sup. n.* 37. Guzm. *de evict. quæst. 8. n.* 8. Tondut. *ubi sup.* Carlev. *dict. n.* 703. D. Fermosin. *alleg. 11. n. 6. Et quidquid sit in punto juris*, en la practica està esta opinion recibida sin controversia, como lo assienta Carlev. *dict. disp. 2. n.* 703. Bolero *dict. quæst. 4. n.* 39. Dom. Fermosin. *alleg. 11. n.* 6. Ademàs, que en dicha ley unica no consta que el Fisco fuesse citado por razon de eviccion, ni que el emptor, en la accion movida contra èl, tuviesse recurso contra el Fisco; en cuyos terminos, no es mucho que no atrayga la causa à su fuero. Y en la ley 37. *de jure fisci* solo se trata, de si el Fisco en la pena que le toca, por aver sido condenado alguno à ella, tiene privilegio, ò antelacion contra los acrehedores de la tal persona; en

en cuyo caso es cierto, que en perjuizio de estos, no tiene privilegio, ò antelacion, sino que utitur jure privati: Secùs quando se trata de jurisdiccion, y de atraer las causas à su Tribunal, ò Juez, porque siempre que tuviere interese, goza de esta especial prerrogativa, y con razon, por la diformidad, è indecencia, de que sus Ministros fuessen à litigar ante otros.

31 Y en el caso que el Fisco sucediesse à alguno, maximè per confiscationem, que tuviesse causa començada ante otro Juez, yà sea actor, yà reo, la atrae à su fuero, en virtud de dicho privilegio. Peregr. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. n. 11.* D. Fermosin. *allegat. 3. n. 5.* Carlev. *de jud. tit. 1. disp. 2. n. 703.* Tondut. *de prævent. judit. part. 1. cap. 29. n. 76. cum 3. seq.* Faria *dict. cap. 8. n. 16.* Guzm. *de evict. quæst. 8. n. 12.* Sanfelic. *tom. 1. decis. 70. n. 26.* en donde al *n. 27.* pone la limitacion: Si la causa estuviere en estado de apelacion, porque en este caso no la atrae el Fisco à su fuero; y antes lo avia dicho Peregrin. *dict. lib. 7. tit. 1. n. 12.* lo que sucede muy al contrario en los demàs herederos, y successores, que estàn obligados en la causa començada à seguir el fuero del difunto, por los textos *Si is qui Romæ 34. de judit. leg. Si eum 33. de fide jusor. leg. Ubi cæptum 30. de judit. text. in cap. Quia 11. de judit.* Carlev. *tit. 1. disput. 2. n. 288.* y esto procede, aunque el heredero tenga fuero privilegiado, *text. in leg. Si quis 7. ff. de judit.* como Clerigo, ò Iglesia, *leg. 57. in fin. tit. 6. partit. 1. ubi* Greg. Lop. *gloss. 5. verb. Demanda.* Faria *in pract. cap. 8. n. 14. & 15.* Carlev. *ubi sup. n. 309.* con otros muchos que cita. Y esta opinion està admitida en la practica sin controversia alguna.

32 Luego si en todos estos casos atrae el Fisco las causas à su fuero por el interese que en ellas tiene, en virtud del privilegio de que vamos hablando, invirtiendo las reglas de derecho, y alterandolas, Salg. *dict. cap. 7. n. 18.* ibi: *Quibus omnibus satisfacit spetialis prerogativa, & privilegium Fisci, quod facit silere omnes juris regulas*; no se puede discurrir motivo, por el qual no atrayga tambien la de aguas, instada ante el Alcalde Mayor de Orihuela.

33 Sin que obste à lo dicho, que el Alcalde Mayor de Orihuela por comission, y privilegio de su Mag. es Juez privativo de dichas aguas, no solo en lo economico, y guvernativo, sino tambien en lo juridico entre partes, con prohibicion à otros Juezes:

Porque à esto se responde: Que por este ultimo privilegio en manera alguna se puede entender derogado el que el Fisco tan anteriormente tiene, de atraer à su fuero todas las causas en que tenga

E inte-

interese, ni que fuesse la mente de su Mag. comprehender en dicha concesion el privilegio mas principal que su Fisco tiene, por no averse hecho mencion de èl, en el que se concediò al Alcalde Mayor de Orihuela, circunstancia precisa para su derogacion, de que ay texto expresso en la ley 39. *tit.* 18. *partit.* 3. *ubi* Gregor. Lop. *gloss.* 2. *verb. De guisa. Et in leg.* 27. *ejusdem tit. gloss.* 3. *verb. Primero, text. in cap. Veniens* 19. *de præscript. vers. Non obstante privilegio.* Peregr. *de jur. fisc. lib.* 1. *tit.* 3. *n.* 20. *post medium.* Escobar *de Pontif. & Reg. Jurisd. cap.* 55. *n.* 17. *in fin. & n.* 21. Y es principio assentado en derecho, que entre dos privilegios encontrados, si en el segundo no se haze mencion del primero, prevalece este, aunque el segundo quede frustrado, y sin efecto; y es la razon, porque no se deve presumir que el Principe quiso perjudicar al derecho de tercero yà adquirido. Y esto procede con mayor razon, quando el privilegio primero està in corpore juris, como lo està el de el Fisco, de que vamos hablando; pues no pudiendo dezirse, que el Principe le ignorava; *quia præsumitur omne jus in suo scrinio habere*, es verdadero dezir, que no le quiso derogar, sino dexarle en la fuerza, y estado que tenia antes, segun el principio vulgar de derechos: *Quod non mutatur, quare stare prohibetur? Text. in leg. Præcipimus* 32. §. 6. *Cod. de appellat. leg. Sancimus* 27. *Cod. de testam.* Y esta doctrina tiene lugar, aunque en el ultimo privilegio se ponga la clausula: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs*, que por ella no se deve entender derogado el privilegio anterior, que està in corpore juris, segun Greg. Lop. *in glossis sup. relat.* Carlev. *de judit. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 300. ibi: *Clausulam generalem non obstante, quocumque privilegio, non ob esse, aut derogare privilegijs in corpore juris clausis.* Con otros muchos que cita, y dàn por cierta, y assentada esta doctrina, que con mayor razon milita en el caso presente, que la concesion, ò privilegio del Alcalde Mayor no queda frustrado; pues surte su efecto, en lo que toca à lo economico, y directivo de dicha Azequia, ò Azarve, como queda dicho, y en todas las causas de interese entre partes, menos en las que el Fisco de su Mag. le tuviesse.

34 Y aunque de lo hasta aquì dicho, y expendido se evidencia el derecho que al Juez del Fisco de la Inquisicion de Murcia le compete, para atraer à su Juzgado el conocimiento de las dos causas, de que vamos hablando; sin embargo, ponderaremos tres casos, que parece vienen cortados para el assumpto. El primero le refiere el Señor Solorzano en su politica Indiana *lib.* 5. *cap.* 7. en donde

trata del Juez que en Indias se llama de difuntos; cuya jurisdiccion, por muchas cedulas Reales es privativa, con exclusion à qualesquiera otros Juezes, y la exerce por turno uno de los Oìdores de aquellas Audiencias, acerca de las herencias de los qne mueren abintestato, ò con testamento, dexando sus herederos en España, ò ausentes en otras partes, con legados, y obras pias que en ellas se destribuìan; y no obstante de ser su jurisdiccion privativa, y dirigida al bien comun, à la mejor administracion de las herencias, execucion de testamentos, legados, y obras pias, dize este Doctissimo Autor en el *versic. Pero si sucediesse, fol.* 415. de la impression ultima de Amberes, año 1703. que no tiene lugar en las causas pertenecientes al Fisco, y à la Real Hazienda, ibi: *Pero si sucediesse concurrir alguna causa que tocasse al Fisco, y Hazienda Real, con otra que tocasse à bienes de difuntos, en tal caso no podrìa el Juez de estos hazer la dicha avocacion, porque por muy privilegiado que sea su conocimiento, y jurisdiccion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mismo privilegio de tener Juezes particulares para las suyas, y de que puedan atraer ante sì las que pendiessen ante otros, como lo dixe en el capitulo antecedente; y estos dias lo declarò el Supremo Consejo de Indias, mandando despachar para ello cedulas generales, porque cessassen dudas, à instancia, y pedimento de los Oficiales Reales del Potosì; cuya ordinata me fuè cometida.*

35 El segundo le refiere Salg. en el libro primero de su labyrinto *part. 1. cap. 7. n. 53.* en donde con Franchis, Baldo, Angelo, Fulgosio, Menochio, y otros, dize: Que si à algun Lugar, ò Ciudad se le concediesse privilegio, que sus causas en la primera instancia no se propongan, sino es en su propio fuero, con todo esso las personas miserables usan de su privilegio, por no entenderse quitado por aquella concession general, ibi: *Hinc fit, quod si Oppido, aut Civitati concessum sit privilegium per Principem ut eorum causæ non alibi proponantur, quo ad primam cognitionem, & instantiam nisi in propio foro, tamèn adhuc potest miserabilis persona suo uti privilegio, quod sublatum non censetur generali illa concessione Civitati, vel Oppido facta.* Sed sic est que el privilegio del Fisco es de mayor fuerza, y eficacia que el de personas miserables, pues las atrae à su fuero: Luego tambien deve atraer à èl à las Ciudades, ò Lugares que le tuviessen para tener Juez privativo, segun la regla de derecho: *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te.* Y esto mismo sucede en el privilegio concedido à los Estudiantes de tener Juez privativo en todas sus causas, y acciones activas, y passivas, &

hoc

hoc non obstanti no tiene lugar con el Fisco de su Mag. antes si este los atrae à su fuero, como es cierto, y notorio, y se prueva de la doctrina del mismo Salgad. *ubi sup. n.* 41. *&* 45. *vers. Non obstat.*

36 El tercero, y ultimo le propone Peregrino *de jur. fisc. lib.* 7. *tit.* 1. *n.* 2. *in fin.* en donde hablando de la jurisdiccion, que compete à los Comissarios Generales que el Principe embia à alguna Provincia, semejante à la de los Proconsules, que la tenian general, y absoluta en todas las causas, *text. in leg. Si in aliam* 7. §. *Ultim. ff. de Offic. Proconsf.* y era mayor à todas en su Provincia, despues de la del Principe, ut ait Consult. *in leg.* 8. *ff. eodem*, dize, que si en la comision no se hiziere especial mencion de las causas fiscales, no le toca el conocimiento, sino que pertenece al Juez del Fisco, ibi: *Et si in Provintia Princeps mittat Commissarium Generalem, non poterit se intromittere in causis fiscalibus, nisi de eis spetialiter in commissione dictum sit.* Fundase este gravissimo Autor en el *text. in leg. Nec quicquam* 9. *ff. de Offic. Proconsf.* ibi: *Sane si Fiscalis pecuniaria causa sit, quæ ad Procuratorem Principis respicit, melius fecerit, si abstineat.*

37 Ni contra lo dicho se opone, si se quisiere dezir, que siendo la causa del Fisco, y la de dichas aguas ambas privilegiadas, deve cessar el privilegio, segun la regla: *Privilegiatus non habet locum contra privilegiatum, quia conquasantur privilegia. Text. in leg. Sed, & milites, §. Ult. ff. de excus. tut. cum vulg.* Covar. *cap.* 7. *pract. ex n.* 4. *& passim Doctores.* Si que deve atenderse, à la que favorece el derecho comun, en orden al fuero que se deve seguir, por tener una, y otra la misma qualidad de privilegiada, como sucede quando concurren dos causas pias, una con el concepto de heredero, y otra de legatario, que por ser ambas privilegiadas, cessa el beneficio de no deducirse la falcidia del legado pio, y se està à la disposicion del derecho comun, que concede al heredero sacarla de todos los legados, ut pluribus exornat Tiraquelo *de privil. piæ causf. privil.* 26. *ex n.* 4. Fontanel. *decis.* 100. *n.* 15. *cum seq.*

38 Lo mismo sucede quando al heredero, ò legatario se le pone la condicion si non nupserit, que por ser tan favorable la causa del matrimonio, y de utilidad publica, *ne cives abstineant à nuptijs, & Civitas legitima prole careat*, se quita la condicion de la institucion, ò legado, y queda como sino se huviera puesto. *Leg. Quoties* 22. *leg. Sed si hoc* 62. §. *ult. leg. Cum tale* 72. §. *Meviæ* 5. *ff. de condit. & dem. cum vulgat.* Tiraquel. *de privil. piæ causæ, privil.* 18. Gutier. *lib.* 2. *Canonic. cap.* 25. *ex n.* 1. *cum seq.* Sanch. *de matrim. lib.*

lib. 1. *disp.* 34. *n.* 3. Acosta *in dict. leg. Cum tale,* §. *Si arbitratu* 4. *ampliat.* 1. *per tot.* Pero si concurieſſe con otra cauſa privilegiada, como la de la livertad, ò legado pio, no ſe quita, ſino que eſtandoſe à los terminos de el derecho comun, ſe pierde la inſtitucion, ò legado, ſi la condicion no ſe cumplieſſe, y ſe dà lugar à la livertad, ò à la ſubſtitucion de cauſa pia dexadas ſub contraria conditione. *Celebris text. in leg. Titio uſusfructus* 96. §. 1. *ff. de cond. & dem.* Tiraq. *dict. priv.* 18. Sanch. *dict. diſp.* 34. *n.* 34. Acosta *dict.* §. *Si arbitratu. limit.* 10. *n.* 8. *cum alijs quam plurib. relatis à* Sanch. *ubi ſup.* Y en otros muchos caſos, que por no moleſtar, y ſer obios en los Autores, ſe omiten.

39 Pero aunque à eſta replica ſe ſatisface baſtantemente con lo que queda dicho al num 34. y dos ſiguientes, no obſtante ſe reſponderà à ella con alguna mayor extenſion. Lo primero, porque en el aſſumpto, de que vamos hablando, ſi el privilegio del Fiſco ceſſaſſe, por concurrir con èl el de la cauſa de aguas, ſe avia de eſtàr al derecho comun, que diſpone, deve ſeguir el actor el fuero del reo. *Text. in leg. Actor. ultim. Cod. Ubi in rem act. cum ſimil.* Carlev. *de jud. tom.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 192. Gutier. *lib.* 1. *Canonic. cap.* 34. *n.* 8. Sed ſic eſt, que en la controverſia preſente el Fiſco es el reo convenido, à quien con los demàs intereſſados quiere atraer à ſu Juzgado dicho Alcalde Mayor: Luego es preciſo, y conforme à derecho, que la cauſa ſe vintile en el propio fuero del Fiſco, no ſolo por el intereſe que le toca, ſino tambien por el de los demàs que poſſeen tierras en dicho Pago de la Hurdienca, y las riegan con el agua del Azarve mayor, por razon de ſer el juìzio de ſu ſervidumbre, y derecho de regar indiviſible, conexo, è inſeparable de el de el Fiſco. *Text. in leg. Si communem* 10. *quemadm. ſerv. amit.* Gutierr. *lib.* 1. *quæſt. Civil. quæſt.* 6. *n.* 9. Covar. *in pract. cap.* 34. *n.* 2. *ubi* Faria *n.* 8. *& ſeq.* con otros muchos que cita, y aſsi el argumento, ò replica de arriba, retorquetur contra el Alcalde Mayor, y ſu juriſdiccion.

40 Lo ſegundo, porque dicha regla *Privilegiatus, &c.* tiene muchas limitaciones, como ſon: Quando entre los privilegiados ſe dà alguna diſpariedad. *Text. in leg. Sed, & milites* 8. *ff. de excuſ. tut.* Tiraq. *dict. privil.* 26. *n.* 5. Quando en los privilegiados de un miſmo genero falta la qualidad, porque ſe concede el privilegio, como ſi en dos auſentes cauſa reipublicæ, ſe dieſſe tan ſolamente en el uno la leſion; que à eſte le compete el beneficio de la reſtitucion in integrum, contra el otro que no la tiene in actu, & practice. *Elegans*

gans text. in leg. ult. ff. Ex quib. cau. maj. Y lo mismo sucede, quando dos menores en el contrato que celebraron entre sì, solo de parte del uno ay lesion, que este tendrà el beneficio de la restitucion in integrum, contra el otro que no la tuvo, aunque tambien sea menor, y privilegiado in genere. *Text. in leg. Verum* 11. §. *Item quæritur* 6. *ff. de minor. in illis verbis: Puto autem inspitiendum à Prætore, quis captus sit.* Tiraq. *ubi sup.* Fontanel. *decis.* 100. *ex num.* 6. *& de pactis, clausul.* 4. *gloss.* 12. *ex num.* 106. Dom. Gonz. *in exposit. cap.* 7. *de in integr. restit. circa fin.* Y ultimamente (omitiendo otras muchas limitaciones, que refieren los autores proxime citados) quando alguno de los privilegiados es mayor, y mas poderoso en la causa, como sucede en la accion funeraria, que en materia de antelacion se prefiere à los demàs acrehedores, aunque tambien sean privilegiados, por razon de que la causa, en que se funda, scilicet, ne cadavera maneant insepulta, es mas eficàz, y relevante que las otras causas privilegiadas, y se tiene como de Religion. *Text. in leg. Impensæ* 45. *ff. de Religios. & sump. fun. text. in leg.* 1. §. *de impensa* 19. *ad leg. falc. cum vulg.* Carlev. *de jud. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 29. *n.* 7. Rodrig. *de concurs. part.* 1. *artic.* 3. *n.* 3. yà tengan hypoteca expressa, yà tacita, *ut pluribus doctè, & eruditè docet* Rodrig. *ubi sup. n.* 8.

41 Lo que igualmente procede, si el menor diesse dinero en mutuo à un hijo de familias mayor, que aunque ambos son privilegiados, el menor por razon de su edad, y el hijo de familias por el Senado Consulto Macedoniano, no obstante, porque el privilegio de la menor edad es mayor, y màs poderoso en su causa, usa de èl, para el beneficio de la restitucion in integrum, contra el otro que tambien es privilegiado. *Text. in leg. Verum,* §. *ult. ff. de min.* Fontanell. *dict. decis.* 100. *n.* 18. Leon citado por Fontanel. *lib.* 1. *decis.* 90. *ex n.* 23. Y si el que prometiò causa dotis cierta cantidad, llegasse por algun infortunio à no ser solvendo, deducido lo que necessita para sus alimentos, sin embargo, de que como à donante le compete el beneficio de no ser convenido ultra id quod facere potest, con todo esso, porque concurre con la dote que tiene el privilegio in causa, mas fuerte, y poderoso, prevalece este al de el donante. *Singularis text. in leg. ultim. Cod. Ad Velejanum.* Ciriac. *controv.* 296. *n.* 45. *&* 46.

42 En esto mismo de ser el privilegio in causa mas eficàz, y poderoso que los demàs, que concurrieren con èl, se funda la prerogativa, que en punto de jurisdiccion se le concede al Fisco, de

atraer

atraer à su fuero todas las causas, en que tuviere interese; aunque tambien sean privilegiadas, asi por la diformidad, è indecencia que se siguiera à sus ministros, si cogerentur adire aliud Tribunal, como tambien, porque siendo el Principe origen, y fuente de todas las jurisdicciones, no se deve presumir que quiso igualar las que à otros huviesse concedido, etiam privativè, con la de su patrimonio, y Real Hazienda. Solorz. *ubi sup. n. 34. in illis verbis: Porque por muy privilegiado que sea su conocimiento, y jurisdiccion, es mas favorable la causa del Fisco.* Lo qual se corrobora con las doctrinas y exemplos que de Salgado, y Peregrin. quedan expendidas à los num. 35. y 36. Y asi lo asienta por constante, y cierto la comun opinion de los Autores, recibida en la practica, por la generalidad con que habla en este assumpto la ley 5. *Cod. ubi caus. Fisc.*

43 Y en los mismos terminos, lo expresò el Consulto Ulpiano en la ley *Nec quidquam 9. de Offic. Procons.* pues hablando en el §. *ult.* de la ley 7. y en la ley 8. de la jurisdiccion del Proconsul, dize, que es la mayor, y mas privilegiada despues de la del Principe, y que *nec quidquam est in Provintia, quod non per ipsum expediatur*; ut verbis Consulti utàr *in dict. leg. 9. in princ.* Y no obstante esto, en el *vers. Sanè*, afirma, que si la causa fuesse fiscal, no puede conocer de ella el Proconsul, ibi: *Sanè, si fiscalis pecuniaria causa sit, quæ ad Procuratorem Principis respicit, melius fecerit, si abstineat.* Atqui en este caso la jurisdiccion, y causa del Fisco concurre con otra muy preeminente, y privilegiada, como es la jurisdiccion del Proconsul: Luego si la de el Fisco prevalece; es verdadero dezir, que su preeminencia, y prerrogativa, no solo tiene lugar quando concurre con otra causa, ò jurisdiccion, que no tenga la qualidad de privilegiada, sino que tambie deve prevalecer, aunque la tenga.

44 Ni se satisface, si se quisiere dezir, que el Consulto *in dict. vers. Sanè* no habla del caso, en que el Fisco sea actor, sino quando fuesse reo, y asi, no es mucho que no le atrayga el Proconsul à su jurisdiccion, segun la doctrina arriba ponderada num. 37. porque esta solucion, ademàs de ser despreciable, por ser divinatoria, se convence totalmente de falsa, tam ex regulis juris, quam ex verbis Consulti. Ex regulis juris, porque es principio de derecho, que quando la ley habla en general, y sin distincion, asi se ha de entender, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Leg. De pretio 8. ff. de pub. in rem act. cum vulgat.* Y tambien, porque las leyes se han de entender de los casos que mas frequentemente sucoden,

den, *arg. text. in leg.* 10. *cum* 3. *seq. ff. de legib.* y en las causas, y negocios del Fisco, es lo mas regular que sea actor, y no tan frequentemente reo.

45 Ex verbis ipsius Consulti, porque expressamente habla de causa pecuniaria fiscal, lo que por la mayor parte se verifica, quando el Fisco como actor exige los tributos, y demàs creditos de sus deudores, y Arrendadores, y no es tan frequente el que à èl le convengan: Luego es preciso dezir, si se procede con buena fè, & atenta veritate, que es lo que in consulendo, & judicando se ha de seguir, que la decision de Ulpiano *dict. leg.* 9. *potius*, se deve entender, quando el Fisco fuesse actor, que no quando fuesse reo, y por consiguiente, que es claro, y evidente, que el Fisco atrae à su fuero todas las causas, en que tiene conocido interese, yà sea actor, yà reo, aunque concurran otras jurisdicciones, ò causas privilegiadas; pues en este assumpto es mayor, y de mas prerrogativas que todas, como queda probado.

46 Ni lo que dize Escobar en el *cap.* 55. *de Pontif. & Reg. Jurisdict. n.* 17. hablando del privilegio que tienen los Estudiantes, Doctores, y Cathedraticos Salamantinos, en lo activo, y passivo, para que se vintilen ante su Juez, y fuero qualesquiera causas, aunque sean de otros privilegiados, como las del Fisco, Ministros titulados del Santo Oficio, personas miserables, &c. deve dàr mas fuerza à la replica antecedente.

47 Lo primero: Porque Salgado en la concurrencia con el Fisco, expressamente dize lo contrario. *Labyrint. credit. lib.* 1. *part.* 1. *cap.* 7. *n.* 41. *&* 54. *vers. Non obstat*, por ser el privilegio de èste mas exuberante, y eficàz que el de los Estudiantes; y aun quiere desde el num. 39. hasta el 56. que suceda lo mismo quando concurriessen con personas miserables. Y bien, que Olea *de cession. jur. & act. tit.* 2. *quæst.* 4. *n.* 63. *vers. Alia invenies*, se aparte del dictamen de Salgad. en quanto à las personas miserables, pues dà al fuero de los Estudiantes mas fuerza, y eficacia, no solo para que no sean extraìdos de èl, sino tambien para atraer ante el Juez Escolastico à las personas miserables, siguiendo la doctrina de Escobar; pero no haze mencion del Fisco. Y lo que mas es, que tratando Covar. *in dict. cap.* 7. *pract.* Fontanel. *in dict. decis.* 100. *& de pactis, claus.* 4. *gloss.* 12. *ex n.* 106. D. Gonz. *in dict. cap.* 7. *de in integ. restit.* y frequentemente otros Autores, de la preferencia de fuero entre personas privilegiadas, no hazen mencion del Fisco: Lo que es argumento claro, que aun no tuvieron razon de dudar, para negar

gar al Fisco la antelacion, y prerrogativa, en el punto de fuero, à los demàs privilegiados.

48 Lo segundo: Porque Escobar, la prerrogativa que quiere conceder al fuero de los Estudiantes, para atraer à los demàs privilegiados à èl, la funda en derogacion, que se haze de ellos, por la serie, y clausulas amplissimas de los privilegios Pontificios, y Regios, concedidos à la Universidad de Salamanca, y al Maestre Escuela, ò Juez Escolastico de ella, y ciertamente, que si en dichos privilegios se hiziesse expressa derogacion de el del Fisco, como supone, se haze de otros; su doctrina se puede, y deve admitir; pero de ella no se saca argumento en favor del privilegio del Alcalde Mayor en el punto de aguas; pues ni se dize, ni consta que en èl se hallen palabras, ò clausulas tan amplissimas, para que se pueda deducir derogacion del privilegio del Fisco, y de otros que en su causa sean mas poderosos, y eficazes, que el de dichas aguas.

49 Ademàs de que la generalidad conque habla Escobar en el num. 19. y 20. en favor del privilegio de los Estudiantes contra los demàs que tambien le tengan, es bastante dura, y escabrosa; pues de contenerse en èl expressa derogacion de algunos, con las palabras *sive aliorum quoruncumque*, se arroja à inducir derogacion de todos los demàs, aun de aquellos que estàn in corpore juris; en lo que parece se opone à lo que poco antes avia dicho en el num. 17. del mismo capitulo, ibi: *Monendum tamèn est privilegia, de quibus agimus in jure communi inserta esse, id circo difficillime eorum derogatio inducetur, nisi spetialis, & expressa*, y lo prueva con muchos Autores. Y conduce lo que de Carleval. queda expendido al num. 33. circa fin. Scilicèt, que el privilegio primero incorporado en el derecho no se entiende derogado por el segundo, aunque en este se halle la clausula *non obstante quocumque privilegio*, y es doctrina comun; sed sic est que de la derogacion expressa de algunos privilegios, aunque se sigan despues las palabras: *Sive aliorum, &c.* no se deve inducir derogacion especifica de los no expressados, ni parece que deven tener mas fuerza estas palabras, que quando absolutamente se pone *non obstante quocumque privilegio*: Luego si en este caso, segun doctrina comun, y assentada, no se induce derogacion del primer privilegio, tampoco se deverà inducir por las palabras generales: *Sive aliorum, &c.* puestas immediatè à la derogacion de algunos casos: Mayormente, si en los omitidos se diesse razon mas fuerte, y eficàz para la causa del privilegio, porque entonces aviendo disparidad intrinseca, no se deve entender com-

prehendidò en dichas palabras : *Sive aliorum, &c.* el privilegio omitido, por la regla general, que la ley odiosa, correctoria, y restrictiva de las anteriores, no se deve extender à los casos omitidos, en donde milita razon diversa, mas fuerte, y poderosa, como elegantemente lo afirma Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 9. n. 24. & 25.* ibi: *Unum tamèn est sine dubio, quod si ultra rationem expressam in lege correctoria, & pœnali simul esset alia diversa, vel major ratio non scripta in lege, quæ suaderet extensionem non esse faciendam, propter diversitatem rationis, quæ militaret in casu legis, non est facienda extensio,* citando à la *gloss. in cap. Constitutio de elect. in 6.* y à Alexandro *in leg. Si constante, ff. solut. matrim.*

50 Y no se puede negar, que en dicho privilegio de los Estudiantes Salamantinos, acerca de extenderse por dichas palabras à los otros privilegios no expressados, præsertim, quando son mas poderosos, y eficazes en la causa, y tienen fuero activo, y passivo, y se hallan incorporados en el derecho; saltim es dudoso. Y quando en el privilegio segundo se dà alguna duda, aunque contenga clausulas revocatorias del primero, sino consta claramente de la mente del Principe, no se induce revocacion de este; como ex Rota *in antiq. sub tit. de rescrip. conclus. 22. & ex* Ruìno *consil. 21. colum. penul. n. 5.* lo assienta Pereg. *de jur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 20. post medium*, ibi: *Quod etiam si verba secundæ gratiæ videantur revocatoria primæ, attamen, si non clarè de mente Papæ appareat, non inducitur revocatio.* Et paulo pòst: *Quia clausula ista non operatur in præjudicium tertij, de quo non appareat Principem fuisse informatum.* Y por esso, con dificultad se hallarà algun exemplar, de que la doctrina de Escobar se halle recibida en la practica contra el Fisco, Inquisidores, y Ministros titulados del Santo Oficio. Porque es cierto, que la causa en que se funda el privilegio del Fisco, es mas fuerte, y eficàz que la de el que compete à los Estudiantes, como arriba queda insinuado num. 42. Y la de el de los Inquisidores, y Ministros titulados, que se funda, en que no se extraygan del ministerio, y servicio del Santo Oficio, en las cosas tocantes à la Fè, es constante, y que no admite la mas minima duda, que es mas relevante, eficàz, y poderosa, que la de los Estudiantes, y demàs privilegiados; y por consiguiente, en manera alguna se deven tener por derogados en la concession del privilegio de los Estudiantes, por las palabras: *Sive aliorum, &c.* por las quales, se deven entender derogados los que no estàn in corpore juris; y de los que lo estàn, solamente à aquellos que no son mas poderosos, y eficazes in

causa,

causa, como sucede, quando concurren dos causas piadosas, ò el legado, è institucion de heredero, dexados sub condictione si non nupserit, con la libertad, ò legado piadoso, dexados assimismo sub contraria conditione que entonces, por ser igualmente privilegiados, tiene lugar la regla: *Privilegiatus contra privilegiatum non habet locum, quia conquassantur privilegia*, y se està à lo establecido por derecho comun, segun queda dicho en los num. 37. y 38.

51 Menos obsta, si se quisiere dezir, que el privilegio que al Fisco le compete, para atraer à su fuero todas las causas en que tuviere interese, se ha de considerar como generico, y el de el Alcalde Mayor, en el punto de dichas aguas, como especifico, y que assi deve este prevalecer contra aquel, por la vulgar regla de derecho: *Quod generi derogatur per spetiem, leg. Servis urbanis 99. §. ult. ff. de leg. 3. text. in cap. Generi 34. de reg. jur. in 6. cum vulgatis.*

52 Esta objecion tiene facil respuesta. Lo uno, porque los privilegios, atendiendose à su origen, y naturaleza todos son particulares; pues sacan de las reglas del derecho comun à la persona, ò causa, à quien, ò por quien se conceden, y les dàn un derecho particular sobre el assumpto, ò materia en que cayere dicho privilegio; y aunque alguno se extienda à mas universalidad de causas, no por esso deve alterarse su origen, y naturaleza de ser especifico, y no generico, *juxta vulg. regulam juris quod magis aut minus non mutat spetiem.*

53 Lo otro, porque aunque el privilegio del Fisco se quiera considerar como generico, por comprehender muchas, y diversas causas, en que puede tener interese, y el de el Alcalde Mayor, como especifico, por ser solo en las causas tocantes à dichas aguas, no por esso se deve entender derogado el primero por la concession del segundo. Peregr. *de jur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 20. circa medium, ibi: Amplia etiam, quod primum privilegium fuisset universale, secundum verò particulare, &c.* y es la razon, porque el privilegio del Principe deve ser perpetuo, y firme, y no se deve presumir variedad, y vacilacion en èl, ni què quiso perjudicar al derecho de tercero, adquirido por el privilegio anterior, si de este no se hiziesse expressa derogacion en el posterior. *Text. eleg. in leg. Si quis 22. in princ. de legat. 3.* Pereg. *ubi sup. n. 19. & 20.* Escobar *de Pontif. & Reg. Jurisd. cap. 55. n. 17. & 21.* Lo que procede con mas razon, si el primero estuviere in corpore juris, como se prueva de la doctrina expendida en el num. 33. con la qual se satisface plenamente à esta objecion, que por escusar repeticion se omite.

Con-

54 Concluyamos, pues, efte informe juridico, conque de todo lo hafta aquì dicho, parece fe evidencia, que el Tribunal de la Inquificion de Murcia, y fu Juez del Fifco han procedido conforme à derecho, razon, y concordias, en aver mandado à los Efcrivanos de las caufas, que comparecieffen en aquel Juzgado à hazer relacion de los autos, ò que imbiaffen teftimonio en relacion fè faciente. Que aviendofe eftos moftrado tan contumaces, è inobedientes, procedieron en la mifma forma en paffar à compelerlos por cenfuras. Y ultimamente, que teniendo aquel Real Fifco interefe claro, y cierto, como le tiene en las dos caufas movidas ante el Corregidor, y Alcalde Mayor de Origuela, toca à fu Juez el conocimiento de ellas. Afsi lo fiento, falvo el dictamen de juizio fuperior, à quien libentèr me fometo, con lo que en cafo femejante dixo el Confulto Papiniano, hablando de fu Maeftro Sabino en la ley 6. §. 1. *ff. de fervis export.* ibi: *Sed in contrarium me movet Sabini fententia.*

Lic.do Don Jofeph de la Raffa Cofsìo.